¿

Cuáles son las clases de comunicaciones de los contadores públicos, especialmente cuando son revisores fiscales? La doctrina aborda la cuestión empezando por distinguir las comunicaciones encaminadas a obtener información, es decir, evidencias, de las comunicaciones destinadas a informar los resultados de su trabajo.

El [marco de trabajo internacional para los acuerdos de aseguramiento](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/IAASB-2015-Handbook-Volume-3_0.pdf) alude al resultado de los trabajos de aseguramiento como una “*conclusión*”. El citado marco señala que las conclusiones se expresan mediante “*informes*” de aseguramiento (assurance report). “(…) *83. The practitioner forms a conclusion on the basis of the evidence obtained, and provides a written report containing a clear expression of that assurance conclusion about the subject matter information. Assurance Standards establish basic elements for assurance reports.* (…)”

La doctrina, basada en la gnoseología, ha señalado que los informes expresan conclusiones con distintos grados: son opiniones o son certificaciones. Las opiniones expresan un grado de seguridad (que puede ser alto o limitado), mientras que las certificaciones expresan hechos comprobados, por lo que respecto de ellos se tiene certeza, es decir, un grado de convencimiento superior al que se tiene cuando se expresa una opinión. En otras palabras, con base en sus exámenes, un contador podría expresar certificaciones, seguridades razonables o seguridades limitadas.

La doctrina también ha sostenido que, tratándose de los trabajos previstos en el artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), que dan lugar a los informes regulados en los artículos 208 y 209 siguientes, el profesional es llamado a expresar opiniones y no certificaciones.

Así las cosas, no hay ninguna impropiedad en el artículo 5 del Decreto reglamentario 302 de 2015, cuando dice “*Para efectos de la aplicación del artículo 4°, no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos.* (…)”. Este artículo recoge la práctica de muchos contadores, en Colombia diríamos que todos, que en un solo documento dan a conocer todas las conclusiones de la integridad de su trabajo. En todo caso, el artículo deja en libertad a los profesionales que prefieran expedir distintos documentos, que bien podrían ser dos o hasta cuatro, si cada numeral del artículo 209 se atiende por separado.

Lo verdaderamente importante es que haya coherencia entre la evidencia obtenida, la conclusión formada y las declaraciones del contador en sus informes.

Durante años los contadores se han manifestado respecto de los asuntos señalados en el artículo 209, citado. En más de una ocasión, se han adelantado procesos administrativos, contravencionales y disciplinarios, fundados en evidencia que demostró que las opiniones en cuestión no estaban apoyadas en evidencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*